

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 86/24 – 28/11/24

EXPEDIENTE N° 5214 /24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
LUQUES, JULIO	SGO. DEL ESTERO	SARMIENTO	1 PART.	208
GONZALEZ, ENZO	B. BLANCA	VILLA MITRE	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5215 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 28 DE NOVIEMBRE DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ART
ALFEREZ, BRIAN	GRAL. PICO	COSTA BRAVA	1 PART.	207
ALVARENGA, ALEXIS	CLORINDA	TALLERES	1 PART.	204
BERNABEI, NAHUEL (CT)	TUCUMAN	ATL. CONCEPCION	1 PART.	186 Y 260
BURGOS, GABRIEL	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	186
BURGOS, LUCAS (CT)	NEUQUEN	DON BOSCO	1 PART.	186 Y 260
BUSTAMANTE, NICOLAS	CATAMARCA	POLICIAL	1 PART.	201 B4
CARBAJAL, LUIS	ALBARDON	SAN MIGUEL	4 PART.	186 Y 207
DANGELIS, ENZO	RIO GALLEGOS	BOXING	2 PART.	287 6
DOMINGUEZ, DANTE (CT)	JACHAL	ARBOL VERDE	1 PART.	186 Y 260
FEMENIA ALCARAZ, JOSE	JACHAL	ARBOL VERDE	1 PART.	207
FERNANDEZ, FACUNDO	TARTAGAL	POCITOS	1 PART.	205 B
FERRANTI, PEDRO	RIO GALLEGOS	BOXING	1 PART.	207
FOLONE, GONZALO	BRANDSEN	ATL. BRANDSEN	1 PART.	207
FRANCO, MANUEL	CORDOBA	CAMIONEROS	1 PART.	207
GAITAN, PABLO	ROJAS	ARGENTINO	1 PART.	186
GAUNA, LUCAS	LA RIOJA	LA RIOJA JRS.	1 PART.	207
GOMEZ, CRISTIAN	CLORINDA	TALLERES	3 PART.	186 Y 207
GUISANDE, MANUEL (CT)	AYACUCHO	ATL. AYACUCHO	2 PART.	186 Y 260

HERRERA, ANDRES (CT)	TUCUMAN	UNION	2 PART.	186 Y 260
INDA, JOAQUIN	GRAL. VILLEGAS	ATL. VILLEGAS	1 PART.	207
MALDONADO, MIGUEL	MERCEDES	VELEZ	4 PART.	185
MAMAMI, MATIAS	TUCUMAN	ATL. CONCEPCION	1 PART.	207
MEDEIRO, ELIAS	PASCANAS	LAMBERT	1 PART.	204
MOLA, FRANCO	V. MARIA	ALUMNI	1 PART.	204
NAVARRO, CLAUDIO	CHILECITO	LOS ANDES	3 PART.	186 Y 207
NAVARRO, KEVIN	SAN RAFAEL	R. ATUEL	1 PART.	207
OVANDO, MARTIN (CT)	ESPERANZA	CTRAL. SAN CARLOS	1 PART.	186 Y 260
PERDOMO, OMAR	CHASCOMUS	NAPOLI	1 PART.	186
POMPHILE, AGUSTIN	AZUL	ALUMNI	1 PART.	204
ROCHA, ESTEBAN	V. TUERTO	RACING	1 PART.	186
ROMERO, LEANDRO	BARADERO	ATL. BARADERO	1 PART.	207
RUSSO, ALEJANDRO (CT)	GRAL. VILLEGAS	ATL. VILLEGAS	4 PART.	185 Y 260
SABEDRA, RICARDO	SAN NICOLAS	GRAL. ROJO	3 PART.	200 A3
SANCHEZ, LISANDRO	CHASCOMUS	NAPOLI	1 PART.	207
SANTINI, MATIAS	PARANA	DON BOSCO	1 PART.	201 B4
SOLA, FEDERICO	ESPERANZA	CTRAL. SAN CARLOS	1 PART.	204
SOSA, GERMAN	CHIVILCOY	GIM. Y ESGRIMA	1 PART.	207
SOSA, PABLO	NECOCHEA	VELEZ	2 PART.	200 A1
STRACK, ORLANDO	PARANA	DON BOSCO	1 PART.	207
SUASNABAR, JOSE	TUCUMAN	UNION	1 PART.	186
TAPIA, JUAN JOSE	FRIAS	INST. TRAFICO	1 PART.	187 5
TORRES, JULIAN	CHASCOMUS	NAPOLI	2 PART.	200 A1
TRONCOSO, FRANCO	LINCOLN	RIVADAVIA	1 PART.	207
VERON, LUCAS	MAR DEL PLATA	ATL.MAR DEL PLATA	1 PART.	204
VESTER, ALAN	OLAVARRIA	FERRO CARRIL	2 PART.	200 A1
VILLA, MARIANO	CHASCOMUS	DEP.CHASCOMUS	1 PART.	207
VILLAGRA, NICOLAS	B. BLANCA	SPORTING	1 PART.	207
ZALAZAR, LUCIANO	RIO GRANDE	LOS TRONCOS	3 PART.	200 A3186
CISNEROS, LEONARDO	JUJUY	TALLERES	1 PART.	208
FUENTEALBA, MAURO	RIO GALLEGOS	BOXING	1 PART.	208
LAMAS, TEO	C. CASARES	AT. C. CASARES	1 PART.	208
OJEDA, FABRICIO	MENDOZA	ARGENTINO	1 PART.	208
PISCULICHE, DANIEL	JUJUY	CUYAYA	1 PART.	208
RAVELLI, FACUNDO	ESPERANZA	CTRAL. SAN CARLOS	1 PART.	208
SANDOVAL, GERARDO	RESISTENCIA	RESISTENCIA CTRAL.	1 PART.	208

EXPEDIENTE N° 5216 /24

Ref.: Club Sportivo Federico Picón (San Juan) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por los Sres. Francisco E. Domínguez Flores y Reinaldo H. Díaz, invocando el carácter de Presidente y Secretario respectivamente del Club Sportivo Federico Picón, afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución en el Expediente N° 653-A publicada en el Boletín Oficial N° 42 de fecha 30/10/2024.

El recurrente incumplió con el arancel de Pesos cuatrocientos mil (\$400.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.739.

CONSIDERANDO:

De la imposibilidad de este Tribunal de analizar el recurso interpuesto, por adolecer del cumplimiento de requisitos formales esenciales, atento a que el quejoso no cumplió con el pago íntegro del arancel establecido en el Despacho nro. 12.739 por el Presidente Ejecutivo del citado Consejo; y

RESULTANDO:

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para no avocarse al análisis del recurso elevado por el Club Sportivo Federico Picón, afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, como impugnación de la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la Liga Sanjuanina de Fútbol en el Expediente N° 653-A publicada en el Boletín Oficial N° 42 de fecha 30/10/2024, ante la falta de pago total del arancel correspondiente.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar “in límine” el Recurso de Apelación interpuesto por el Club Sportivo Federico Picón, afiliado a la Liga Sanjuanina de Fútbol, contra la resolución dictada por el Tribunal de Penas de la institución en el Expediente N° 653-A publicada en el Boletín Oficial N° 42 de fecha 30/10/2024, no haberse depositado el total del arancel correspondiente (Arts. 32, 33 RTP y Art. 48 RGCF).

2°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5217 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25

Ref.: Club Sportivo Pampa Atlético y Cultural (Saenz Peña - Chaco) s/
Partido suspendido.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de Noviembre de 2024.

VISTO:

El informe efectuado por el árbitro Sr. Leandro Gabriel Díaz Doroñuk, producido con motivo del partido que debía disputarse en fecha 23/11/2024, entre el Club Social y Deportivo Río Teuco, afiliado a la Liga de Fútbol del **Nortevs**, el Club Sportivo Pampa Atlético y Cultural, afiliado a la Liga Saenzpeñense de Fútbol, correspondiente a la segunda ronda Región Litoral Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024, mediante el cual nos hace saber que: “el partido correspondiente no se pudo disputar ya que el equipo visitante (Sportivo Pampa, Liga Saenz Peña) no se pudo acreditar correspondientemente, ya que la totalidad tanto de jugadores, como miembros del cuerpo técnico no presentaban el carnet COMET correspondiente, además que la mayoría de los jugadores y miembro del cuerpo técnico no contaban con su DNI correspondiente.

Entonces al agotar todas la instancia para poder realizarla acreditación de identidad como lo indica el reglamento de competición y llegando la hora del partido no se pudo hacer y no se pudo iniciar el encuentro...”(sic); y,

CONSIDERANDO:

Que, corrido el traslado del informe al Club Sportivo por intermedio de la Liga Saenzpeñense de Fútbol, para que ejerciera su derecho de defensa, y no habiéndose recibido hasta la fecha descargo alguno de parte del encartado, corresponde darle por decaído el derecho que ha dejado de usar y juzgar su conducta en rebeldía.

RESULTANDO:

Que, el informe que confecciona la árbitro constituyen para el Tribunal semiplena prueba de lo que en ellos se consigna y sólo mediante el aporte de prueba directa en contrario podrá desacreditar ese valor asignado.-

Que, el artículo 109 del RTP establece que corresponde la pérdida del partido y multa al club cuyo equipo no se presente a las órdenes del árbitro dentro del plazo perentorio de quince minutos contados desde la hora oficialmente fijada para la iniciación del mismo.

Asimismo, el Art. 73 del reglamento correspondiente al Torneo Regional Federal Amateur 2.024, dispone que “La NO PRESENTACIÓN de equipo a cualesquiera de los partidos dará lugar a: a) La aplicación de las prescripciones contenidas en el art. 109° del Reglamento de Transgresiones y Penas. b) El reintegro de gastos por parte del Club infractor a su ocasional rival, según se indica: ... b.2 - Cuando el infractor no se presente a partido en el cual debía actuar como visitante deberá reintegrar a su ocasional rival los gastos que demandó la organización del

partido. Estos gastos deberán demostrarse con la presentación de los respectivos comprobantes.

Que, ante la situación constatada por la autoridad del partido, el mismo deberá darse por perdido al club visitante y registrar el resultado de conformidad a lo que establece el art. 152 del RTP, además de la multa y reintegro de gastos al club local.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1°) Dar por perdido el partido al Club Sportivo Pampa Atlético y Cultural, afiliado a la Liga Saenzpeñense de Fútbol, que debía disputar el día 23/11/2024, versus el Club Social y Deportivo Río Teuco, afiliado a la Liga de Fútbol del Norte, correspondiente a la segunda ronda Región Litoral Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024, por no presentarse a las órdenes del árbitro (Arts. 32, 33 y 109 del RTP y 73 del RTRFA).-

2°) Registrar el siguiente resultado: Club Social y Deportivo Río Teuco: un -1- gol vs Club Sportivo Pampa: cero -0- gol (Art. 152 del RTP).-

3°) Sancionar al Club Sportivo Pampa, con multa de v.e.575 (Arts. 32, 33 y 109 del RTP).-

4°) Reintegrar el Club Social y Deportivo Río Teuco, los gastos que demandó la organización del partido, los que deberán demostrarse con la presentación de los correspondientes comprobantes (Arts. 32, 33 del RTP y 74 inc. b.2 del RTRFA).-

5°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

Ref.: Club General San Martín (San Lorenzo – Santa Fé) s/ Denuncia.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2024.

VISTO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud de la denuncia formulada por los Sres. Walter Acuña y Claudio Cabrera, en carácter de secretario y presidente respectivamente del Club General San Martín, contra el Club Atlético Defensores de Villa Cassini, ambos afiliados a la Liga Regional Sanlorencina de Fútbol, respecto al partido que ambos disputaron el día 3 de Noviembre del presente año, correspondiente a la 4ta. Fecha, zona 6, región Litoral Sur, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25.

CONSIDERANDO:

Que los comparecientes denuncian que "...Durante el segundo tiempo del encuentro, se desencadenaron una serie de actos de violencia que empañaron el desarrollo del partido. Agresión al Cuerpo Técnico y Jugadores de General San Martín: De manera repentina y sin provocación aparente, jugadores y miembros del cuerpo técnico del equipo local, Villa Cassini, atacaron físicamente al entrenador y a los jugadores de General San Martín que se encontraban en el banco de suplentes. Los agresores emplearon golpes de puño, causando lesiones y generando un clima de tensión y miedo. Invasión del Campo de Juego por Personas Ajenas: Paralelamente a la agresión, se produjo una invasión del campo de juego por parte de personas que se encontraban fuera del estadio y que no

habían sido incluidas en la planilla del partido. Intervención Policial y del Capitán de Villa Cassini: Debido a la gravedad de los hechos, fue necesaria la intervención de las fuerzas policiales para restablecer el orden y poner fin a los actos de violencia. Asimismo, el capitán de Villa Cassini intentó calmar los ánimos y separar a los involucrados, aunque sin éxito en un primer momento. Ataque a la Parcialidad Visitante: Una vez que la situación en el campo de juego se calmó en cierta medida, la parcialidad local atacó a los jugadores y dirigentes de General San Martín que se encontraban en el sector visitante. Los agresores arrojaron piedras, poniendo en riesgo la integridad física de las personas presentes. Conclusiones Los hechos ocurridos durante y después del partido entre Villa Cassini y General San Martín son inaceptables y constituyen una grave violación a las normas del juego limpio y al respeto por la integridad física de las personas. La incapacidad de controlar la situación por parte de algunos miembros del equipo local y la posterior agresión a la parcialidad visitante son hechos gravísimos que requieren una sanción ejemplar...”.

Corrido el traslado de la denuncia al Club Atlético Defensores de Villa Cassini, afiliado a la Liga Regional Sanlorencina de Fútbol, a efecto de preservarle sus garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, y, si lo consideraba pertinente, realizara su descargo por escrito, comparecen Sofía González y Marcelo Paganelli, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente de dicha institución, quienes manifiestan que “...Con respecto al primer punto de la nota presentada por el Club Gral. San Martín queremos dar respuesta y explicar en detalle lo que verdaderamente sucedió en relación a una supuesta agresión física al Cuerpo Técnico y jugadores visitantes durante el desarrollo del partido: Faltando 10 minutos para finalizar el encuentro

con el resultado a favor del visitante por 2 goles y por casi la totalidad del segundo tiempo, el Director Técnico de Gral. San Martín no paraba de gritar y agraviar tanto al árbitro pero principalmente al asistente. Dicha situación es advertida por reiteradas oportunidades al asistente que no hacía caso a nuestro llamado de atención. En ese momento, ya con el resultado a favor y en el albor del partido, el Técnico del equipo visitante le dice a unos de los jugadores “que se tire” para poder hacer tiempo haciendo honor a esa típica herramienta antideportiva que tienen muchos para poder sacar ventaja. Como dichas palabras fueron escuchadas por todo el cuerpo técnico local se desencadenaron reclamos aireados y discusiones entre ambos cuerpos técnicos y jugadores que hicieron detener el partido por parte del árbitro hasta que, pasado unos tres minutos, ya con todos en calma, se pudo reanudar el tiempo restante del partido que terminó sin ningún sobresalto y con el saludo formal de todos los participantes. Es decir que esa situación enmarcada por el club visitante en la nota enviada haciendo alusión de una agresión física a su cuerpo técnico y jugadores empleando golpes de puño en realidad NUNCA SUCEDIO porque, está más que claro que, el árbitro del encuentro hubiera utilizado las herramientas de expulsión para con algún miembro de cuerpo técnico y/o jugadores; cosa que no sucedió en ningún momento porque no fue necesario. El encuentro terminó con tiempo adicionado sin ningún expulsado de ninguno de los dos equipos. Con respecto punto siguiente queremos decir que no hubo invasión al campo de juego por parte de personas ajenas ni siquiera por nadie de la parcialidad local porque, como está más que claro en este tipo de encuentro, más allá de qué solo puedan verlo parcialidad local, las medidas de seguridad estaban implementadas al máximo y el personal policial tenía control operacional por sobre el predio y las inmediaciones. En relación al tercer punto de la nota queremos decir que la única

“intervención policial” que se evidenció fue durante las discusiones entre los cuerpos técnicos y jugadores de ambos clubes exclusivamente a modo de prevención y para, obviamente, custodiar la integridad de los árbitros en el caso que fuese necesario; situación que nunca se dio. En relación al cuarto punto de la nota en donde hacen alusión a un supuesto ataque a la parcialidad visitante; partamos primero del hecho que es imposible que haya habido parcialidad visitante simplemente porque hubiésemos ido en contra del Reglamento del Torneo. Es decir que suponemos que hacen referencia a los Dirigentes emplazados en el sector visitante que, claro está, fueron excelentemente bien recibidos y atendidos, porque claro que nos conocemos personalmente desde hace varios años y, por supuesto, recibieron la mejor atención por parte nuestra, tal como la recibieron el resto de los equipos que nos visitaron como el Club A. Carcaraña y Los Andes de Alcorta. Es decir que nunca, ningún miembro de nuestra institución los agredió y no hubo situaciones que atentaran contra la integridad física de ellos. Es más, tanto el Presidente de la Subcomisión de Fútbol como los Delegados de nuestro Club estuvieron acompañando el retiro de todos ellos, que se dio sin ningún inconveniente, en un trato totalmente ameno y distendido...”.

Finalizan la presentación expresando “...Para aclarar aún más y tener documentación respaldatoria sobre lo acontecido el pasado 3 de Noviembre en el encuentro de referencia solicitamos a las autoridades de la Jefatura de la Comisaría 2da de la UR XVII que nos brinde un informe sobre si hubo algún tipo de inconveniente o denuncia por parte de algún integrante del plantel o de la comisión del Club Gral. San Martín y también de la terna arbitral por algún hecho antes, durante el desarrollo del partido y/o después. Dicho Informe lo adjuntamos junto a este Descargo...”

Del informe policial acompañada suscripto por la Subcomisaria Graciela Roma, surge "...Es preciso señalar que no se presentó ninguna persona del Club visitante GSM para realizar reclamos o efectuar denuncia alguna en relación con el evento. Al finalizar el partido, personal policial permaneció en el lugar, brindando custodia al equipo y comisión acompañante visitante hasta su retiro completo, sin mayores inconvenientes. Asimismo, cabe mencionar que la terna arbitral, liderada por el Arbitro Vega Ezequiel Fabián, fue trasladada a la comisaría local luego de finalizado el partido, debido a que habían dejado su vehículo en las inmediaciones. Los árbitros se retiraron sin inconvenientes sin manifestar problema alguno durante el encuentro..."

Realizada consulta en el Sistema COMET de AFA, se verifica que el árbitro del partido, Sr. Ezequiel Fabián Vega, no informó nada respecto de los hechos denunciados por el Club General San Martín.

RESULTANDO:

Que, a tenor de lo reseñado y de las constancias que se incorporaron al legajo, no surge con claridad probatoria que pueda fundar un pronunciamiento condenatorio y por aplicación del artículo 39 del RTP corresponde absolverse al denunciado Club Atlético Defensores de Villa Cassini, afiliado a la Liga Regional Sanlorencina de Fútbol.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1°) Absolver al denunciado Club Atlético Defensores de Villa Cassini, afiliado a la Liga Regional Sanlorencina de Fútbol, por el beneficio de la duda por los hechos que fue acusado (Arts. 32, 33 y 39 del R.T.P.)

2°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5219 /24 – TORNEO REGIONAL FEDERAL AMATEUR 2024/25.

EXPEDIENTE N° /24 - Torneo Regional Federal Amateur 2024/25.

Ref.: Asociación Civil Cristiana de Fútbol Argentino (Zárate – Pcia. de Bs.As.) s/ Protesta.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2024.

VISTO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal, en virtud de la protesta presentada por los Sres. Marcelo René García e Iván David Chaves, en carácter de secretario y presidente respectivamente de la Asociación Civil Cristiana de Fútbol Argentino (ACFA), afiliada a la Liga Zarateña de Fútbol, contra el Club Regatas San Nicolás perteneciente a la Liga Nicoleña de Fútbol, respecto al partido que ambos disputaron el día 24 de Noviembre del presente año, correspondiente a la Segunda Ronda, Región Bonaerense Pampeana Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25 el que finalizara con el triunfo de este último por cuatro - 4- goles a un -1- gol.

La protesta fue presentada en tiempo y forma, efectuándose el depósito del arancel que establece la reglamentación, por lo que corresponde avocarse a su tratamiento.

CONSIDERANDO:

Que los comparecientes se agravian manifestando que “...venimos a presentar PROTESTA DE PARTIDO, solicitando que se sancione a REGATAS con la pérdida del partido de ida disputado el día 24 de Noviembre del corriente año y correspondiente a la Segunda Ronda del

Torneo Regional Federal Amateur de la región Bonaerense Pampa Norte. Y que, en consecuencia, se lo declare como ganador del mismo a ACFA. Y esto en virtud de que REGATAS integró en su formación titular a EL JUGADOR, siendo que este se encontraba INHABILITADO para participar de dicho encuentro. Debiendo manifestar la necesidad de una urgente resolución del caso, dado que el partido de vuelta está programado para el próximo domingo 01 de Diciembre. PARTICIPACIÓN DE EL JUGADOR COMO TITULAR. El día 24 de Noviembre del corriente año se disputó el partido de ida por la Segunda Ronda del Torneo Regional Federal Amateur de la región Bonaerense Pampeana Norte entre REGATAS y ACFA. Según consta en la “Planilla de Partido” EL JUGADOR disputó el partido activamente como titular y con la camiseta número 7. En igual sentido, el árbitro del encuentro, el Sr. Facundo Fogliati, en el apartado “Incidentes” de la “Información del equipo” de REGATAS cargada en el COMET, consignó lo siguiente: “El señor Anastasia Juan Cruz DNI 41688521 del club Regatas jugo el partido como titular y también en el encuentro fue amonestado a los 28 minutos por conducta violenta. [...]”. NO APARICIÓN DE EL JUGADOR EN LA ALINEACIÓN POR ESTAR INHABILITADO. Pero al observar la “Alineación” de REGATAS cargada al COMET, podemos ver que EL JUGADOR no aparece en la misma. En su lugar se incluye como titular al jugador número 14, JEHIEL ARGAÑARAZ BECCE. Según consta en el informe del Sr. Fogliati, EL JUGADOR no pudo ser cargado por estar inhabilitado por el sistema para disputar el partido. En estos términos lo expresaba en el citado apartado para los incidentes: “ [...] El sistema no deja ingresarlo en los 11 inicial porque dice que jugó en otro club esta temporada. CAUSA DE LA INHABILITACIÓN. Y como consta en la sección “Partidos” de la información contenida en el COMET respecto a EL JUGADOR, en la presente Temporada 2024 este ya había participado en partidos oficiales en dos equipos diferentes. En

primer término para el CLUB ATLÉTICO ITUZAINGÓ y luego para DEFENSORES DE CAMBACERES. Por tal motivo, según lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 del REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES de FIFA, para la presente temporada EL JUGADOR está INHABILITADO para participar en partidos oficiales para un tercer club... REGLAMENTO SOBRE EL ESTATUTO Y LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES DE FIFA, Apartado 5 del artículo 5 “En cualquier caso, se tendrá en cuenta la integridad deportiva de la competición. En particular, el jugador no será elegible para jugar en partidos oficiales por más de dos clubes durante la misma temporada en el mismo campeonato nacional o copa, a reserva de estipulaciones más rigurosas en los reglamentos individuales de competiciones de las asociaciones miembro.”.

Los quejosos finalizan la presentación expresando que “...En definitiva, REGATAS integró en su equipo a un jugador que se encontraba INHABILITADO para participar de la disputa del ya referenciado partido. Atentando de esta manera con uno de los principios rectores y fundamentales del Fútbol Organizado, la integridad de las competiciones. Por lo cual, no basta más que concluir que según lo estipulado en el apartado a) del artículo 107 del REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS DEL CONSEJO FEDERAL, REGATAS debe ser sancionado con la pérdida del partido y, consecuentemente, ACFA debe ser declarado como ganador del mismo.

Corrido el traslado de la protesta al Club Regatas por intermedio de la Liga Nicoleña de Fútbol, a efecto de preservar sus garantías del debido proceso legal y pleno ejercicio del derecho de defensa, y, si lo consideraba pertinente, realizara su descargo por escrito, comparecen los Sres. Ignacio Baldarenas y Fernando Argüello, invocando el carácter de vicepresidente y

secretario respectivamente de dicha institución, quienes manifiestan que “...el protestante aduce que en la planilla del partido, figura incluido el jugador Juan Cruz Anastasio DNI N° 41.688.521 con el número 7 como titular y que a su vez el árbitro del partido Sr. Facundo Fogliati, al cargar la planilla del partido en el sistema COMET informa en las incidencias del partido que el Jugador Juan Cruz Anastasio quien jugó el partido como titular con la camiseta N° 7, fue amonestado por acción violenta a los 28. Que el reclamante aduce que al consultar el sistema COMET el jugador Anastasio no aparece en la misma y que en su lugar se incluye como titular al Jugador N° número 14 Jehiel Argañaraz Becce (quien en la planilla del partido que se descarga desde el sistema Comet fue marcado como suplente correctamente por esta Institución). Asimismo, aduce que el árbitro informa que el jugador Anastasio no puede ser cargado por estar inhabilitado por el sistema para jugar el partido porque habría jugado en otro club en esta temporada. Que el reclamante, manifiesta que la causa de que el jugador esté inhabilitado es porque el mismo durante esta temporada ha participado en partidos para dos clubes diferentes en primer término para el Club Atlético Ituzaingó y luego en el Club Defensores de Cambaceres y que por ello está inhabilitado por el Estatuto y Transferencia de Jugadores de FIFA apartado 5 del Art. 5. Que el reclamante aduce que dicho accionar ha sido una maniobra efectuada por el Club de Regatas San Nicolás con la intención de SACAR VENTAJA DEPORTIVA en el encuentro disputado entre ambos clubes, y que la misma debe ser sancionada de conformidad con lo dispuesto por los arts. 69 y 70 antes precitados. Que, al punto siete de la presentación y a los fines de probar dichas manifestaciones e irregularidades acerca de la imputación efectuada por el protestante al club que presido, acompaña una serie de pruebas como son: a) Documental indubitativa de la planilla del partido y plantel de jugadores tanto titulares y suplentes del club Local,

Regatas de San Nicolás para el partido de futbol disputado en fecha 24 de noviembre de 2024, en el estadio del mencionado, contra la Asociación Civil Cristiana de Futbol Argentina del Partido de Tres de Febrero; b) planilla del partido cargada por el Sr. Arbitro del partido en el sistema Comet; c) captura de pantalla del sistema COMET tomadas por e protestante. Que, por todo ello el club protestante solicita que se le dé por perdido al Club de Regatas San Nicolás y se le otorgue los puntos al representativo de la ciudad de TRES DE FEBRERO con resultado deportivo 1- 0...”.

Aducen que “...el Club de Regatas San Nicolás en sus 130 años de vida, en ninguna ocasión anterior, ni en el presente encuentro al que se hace referencia y por el cual se pretende la quita de los puntos obtenidos dignamente en el campo de juego, ha cometido maniobra fraudulenta alguna, a los fines de obtener VENTAJA DEPORTIVA mediante la Inclusión indebida de un jugador en los términos de lo dispuesto por los arts. 60 y 70 del Reglamento del Torneo Regional Federal Amateur 2024/2025. Solo con mirar los antecedentes que registra este club de bien en los últimos diez años, en los cuales ha participado en reiteradas ocasiones, se verá que jamás estuvo involucrado en una maniobra de la magnitud que se le endilga en la protesta efectuada por la Asociación Civil Cristiana de Futbol Argentina del Partido de Tres de Febrero a los fines de obtener una ventaja deportiva. NO solamente por lo expresado anteriormente, sino que también en que cabeza cabria la intención de sacar una ventaja deportiva respecto de la inclusión de un jugador por otro, siendo que ambos se encuentran verificados y habilitados en el sistema informático COMET y en condiciones de jugar el presente torneo para el mismo Club y sumado a ello que tipo de maniobra fraudulenta se puede endilgar a esta institución quien al descargar la planilla del sistema

COMET DEL CUAL SURGEN LOS JUGADORES VERIFICADOS HABILITADOS SE MARCA AL JUGADOR COMO TITULAR N° 7 JUAN CRUZ ANADTASIO Y AL JUGADOR JEHIEL ARGAÑARAZ BECCE CON EL N° 14 como SUPLENTE, que a su vez el árbitro del partido Facundo Fogliati confirma en su informe de planilla del partido estos dichos. Que la protesta y sanción solicitada respecto del encuentro disputado el día 24 de noviembre de 2024 en cancha del Club Regatas San Nicolás entre el mismo y la Asociación Civil Cristiana de Fútbol Argentina del Partido de Tres de Febrero parece solamente efectuada por los presentantes y representantes de dicha institución a los fines de conseguir algo que el club protestante no pudo conseguir en la cancha al momento de disputarse el encuentro. Que, mucho menos el Club de Regatas San Nicolás ha incumplido con la obligación de presentar la documental respaldatoria por parte del local de los jugadores que van a participar del encuentro deportivo, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 30, 35 y Ccs. del Reglamento del Torneo Regional Federal Amateur 2024/2025...”.

Continúan con el descargo manifestando que “...nuestra institución el día del encuentro a disputarse entre los clubes en controversia, entregó al árbitro Sr. Facundo Fogliati, designado para impartir justicia durante el partido, la planilla obligatoria de la nómina de los 18 jugadores y cuerpo técnico de la institución firmada por los responsables y los carnet COMET correspondiente a los representante de nuestra institución habilitados para participar del encuentro para su cotejo; cumplimiento que no efectuó el club visitante respecto de su Cuerpo Técnico conforme surge de las observaciones efectuadas por el juez del encuentro en el sistema informático COMET y que en copia se acompaña. -Que, la planilla del

sistema Informático COMET acompañada por el club protestante, en la cual figura el JEHIEL ARGAÑARAZ BECCE con el n° 14 como titular, denota y así creemos, que seguramente se debe a un error involuntario y sin intención de perjuicio alguno por parte del árbitro del cotejo, Sr. Juez, Facundo Fogliati, al momento de confeccionar la misma posteriormente al partido; todo ello debido a que dentro de la lista de Buena Fe ingresada por el Club Regatas San Nicolás al sistema COMET, registra como verificados a los jugadores en cuestión, Sr. Juan Cruz Anastasio y Sr. Jehlel Argañaraz BECCE. Que, el jugador Juan Cruz Anastasio DNI n° 41.688.521 evidentemente, cómo surge de la constancia que en copia se adjunta y que fuera remitida fotostáticamente por el árbitro designado Facundo Fogliati con posterioridad al encuentro de fecha 24 de noviembre de 2024, se encontraba dentro de la nómina de la planilla entregada al árbitro, consignado con el número 7. Que dicho jugador, ingreso como titular lícita y legalmente...”.

Afirman que “...el protestante yerra en su interpretación del art 5 del Estatuto y transferencia de jugadores de FIFA en tanto y en cuanto dicho artículo debe ser interpretado en su conjunto y conforme lo expresa el apartado 4 de dicho art. 5 del estatuto en el cual basa su protesta expresa lo siguiente: "Los Jugadores pueden estar inscriptos en un máximo de tres clubes durante una temporada. Durante este periodo, el jugador es elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes. Como excepción a esta regla, un jugador que juega en dos clubes pertenecientes a asociaciones cuyas temporadas se crucen (es decir, donde la temporada comience en el verano/otoño mientras la otra comience en invierno/primavera), puede ser elegible para jugar partidos oficiales en un tercer club durante la temporada que corresponda, siempre que haya cumplido cabalmente sus obligaciones contractuales con sus clubes

anteriores. Asimismo, han de respetarse las disposiciones sobre los periodos de inscripción (art. 6), así como la duración mínima de un contrato (art. 18, apdo. 2)"...".

Finalizan la presentación manifestando que "...sin desconocer dicho estatuto no es menos cierto que cobra menor relevancia en el sentido que dicha norma no se encuentra regulada en el Reglamento del Torneo Regional Federal Amateur 2024/2025 y como así también lo designa su nombramiento estamos en presencia de un torneo amateur, mientras que el protestante intenta hacer valer un estatuto de transferencias contractuales y profesionales...".

Del informe emitido por la Gerencia de Sistema COMET de AFA, se verifica la Transferencia del jugador Sr. Juan Cruz Anastasio, DNI nro. 41.688.5215, a favor del Club Regatas "VERIFICADO" en fecha 09/10/2024, quedando debidamente habilitado para participar en el Torneo Regional Federal Amateur 2024/25, representando a dicha institución deportiva.

RESULTANDO:

Que, previamente corresponde hacer una distinción entre clubes directa e indirectamente afiliados a la Asociación del Fútbol Argentino.

Los primeros son Clubes participan con exclusividad de los torneos de la Liga Profesional, Primera Nacional, Primera B, la Primera C y Promocional Amateur, que están afiliados a la AFA, mientras que los indirectamente afiliados son las instituciones nucleadas en las ligas de fútbol regionales, que dependen del Consejo Federal del Fútbol.

Respecto al fútbol profesional, la AFA publicó en el boletín especial N° 6425 el Reglamento de los Torneos de la Temporada 2024 de Primera

División de la Liga Profesional de Fútbol, estableciendo en el Art. 12.3“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 inciso 4. del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, un jugador podrá estar registrado en un máximo de tres (3) Clubes durante una misma temporada”.

Ahora bien, en cuanto al Torneo Regional Federal Amateur, el Consejo Federal de Fútbol no ha establecido ninguna disposición al respecto en el reglamento de la competencia, por lo cual la limitación establecida por FIFA está entendida para los campeonatos organizados por las Ligas afiliadas al mismo, que permite a los campeones por mérito deportivo, participar de un torneo superior de índole nacional.

El Consejo Federal únicamente ha exigido a los clubes participantes, que deberán confeccionar la lista de buena fe en el sistema COMET, mientras que los jugadores de nacionalidad argentina y miembros del Cuerpo Técnico se deben acreditar ante las autoridades de cada partido con las credenciales del referido sistema.

Que, el Consejo Federal del Fútbol interpreta que la limitación de FIFA no puede aplicarse al torneo regional por él, por cuanto la temporada deportiva es limitada, extendiéndose desde el mes de Octubre del presente año hasta febrero del año próximo, donde muchos de los jugadores son cedidos a prueba –préstamo-, hasta la finalización del torneo, donde luego retornan a los clubes de origen, los cuales revisten el carácter de AMATEUR.

Que, a tenor de lo reseñado corresponde rechazarla protesta presentada la Asociación Civil Cristiana de Fútbol Argentino (ACFA), afiliada a la Liga Zarateña de Fútbol, contra el Club Regatas San Nicolás perteneciente a la Liga Nicoleña de Fútbol, respecto al partido que ambos disputaron el día

24 de Noviembre del presente año, por la Segunda Ronda, región Bonaerense Pampeana Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior;

RESUELVE:

1°) Rechazar la protesta presentada la Asociación Civil Cristiana de Fútbol Argentino (ACFA), afiliada a la Liga Zarateña de Fútbol, contra el Club Regatas San Nicolás perteneciente a la Liga Nicoleña de Fútbol, respecto al partido que ambos disputaron el día 24 de Noviembre del presente año, correspondiente a la Segunda Ronda, región Bonaerense Pampeana Norte, del Torneo Regional Federal Amateur 2024/25 (Arts. 13, 14, 32 y 33 del RTP).

2°) Proceder a destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe que fuera depositado por el recurrente (Art. 21 del RTP y Art. 70 inc. "C" RTRFA).

3°) Se hace saber a la Asociación Civil Cristiana de Fútbol Argentino, que la presente resolución es recurrible a través del Recurso de Apelación, que deberán presentar ante este Tribunal en el término de cinco (5) días de notificada, el cual de ser concedido se elevará al Tribunal de Apelaciones de la Asociación del Fútbol Argentino (Art. 49 del RGCF).

4°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5220 /24

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de Noviembre de 2024.

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Valeria Vulliez y Javier Paccot, quienes manifiestan el carácter de Presidenta y Secretario del Club Atlético Campito de la ciudad de Colon, afiliado a la Liga Departamental de Fútbol de Colon, contra la Resolución notificada en fecha 13 de Noviembre de 2024, dictada por el Tribunal de Penas de la citada liga.

CONSIDERANDO:

Que, iniciando el tratamiento de la presente vía recursiva, observamos en primer lugar que Valeria Vulliez y Javier Paccot, invocando el carácter de Presidenta y Secretario del Club Atlético Campito de la ciudad de Colon vienen a interponer un Recurso de Apelación contra la resolución que fuera notificada al Club Campito en fecha 13/11/2024, argumentando que la misma es *“improcedente en virtud de no considerar el planteo presentado por el Club Campito, por violación de los artículos 2 en cuanto al informe del árbitro, art. 264, 265 inc a, 266 en cuanto a las sanciones al árbitro, agresiones a dirigentes de un club afiliado, art. 268 y 270 inc a, b, c, d, e y f; y art 279 en cuanto a la suspensión indebida de partido.”*

Continua diciendo: *“El fallo del tribunal de penas realiza una conclusión sesgada, parcial, arbitraria y malintencionada hacia el club Campito y sus dirigentes, . . .”*; a lo que agrega: *“El fallo resulta arbitrario y parcial atento no profundizar sobre los hechos sucedidos, lo que son totalmente repudiables y merecen su consideración, máxime cuando hace responsables a los dirigentes del Club Campito, tergiversando el sentido de la presentación, llevándolo a un cuestionamiento sobre los fallos dentro del campo de juego, . . .”*.

La Liga realiza su informe, en el que acompaña la documentación y resoluciones del expediente que fuera tramitado, y manifestando en su informe una serie de cuestionamientos a la Apelación, de carácter formal y de fondo.

Que el recurrente cumplió con el arancel de Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000,00.-), establecido por el Consejo Federal del Fútbol de AFA en concepto de Derecho de Apelación.

RESULTANDO:

Que en primer término, corresponde avocarnos al análisis de los aspectos formales del Recurso de Apelación que fuera presentado y en cuanto a esto, encontramos que el escrito, fue interpuesto por los Sres. Valeria Vulliez y Javier Paccot, quienes manifiestan revestir el carácter de Presidenta y Secretario del Club Atlético Campito de la ciudad de Colon; pero no acompañan ningún elemento de prueba que pudiese acreditar dicho carácter, ni Estatuto del Club, ni Acta de Asamblea en la se eligieron las autoridades.

A lo manifestado precedentemente, debemos agregar el hecho que el Escrito en el que supuestamente se plantea el Recurso de Apelación NO CUENTA con la firma de persona alguna; con lo cual se viola el principio jurisprudencial que viene ratificando en forma pacífica este Tribunal de Disciplina respecto del cumplimiento de ese aspecto formal que hace a la existencia de un Escrito; debido a que exista el mismo y produzca efectos debe contar con firma digital o en su defecto estar firmado de puño y letra por quienes invocan un carácter determinado, para luego ser escaneado y transformado en PDF, a los fines que esas firmas proporcionen la validez suficiente del escrito.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en forma pacífica que un escrito judicial que no tiene firma es inexistente: *“La firma de todo escrito judicial constituye un requisito esencial para la existencia y validez de dicho acto. Por lo que, ante ausencia u omisión de tal recaudo, debe reputarse al mismo como procesalmente inexistente. A igual conclusión se arriba cuando el presentante haya insertado la firma en la parte superior del encabezamiento del escrito, pues en dicho lugar habitualmente no se firman los escritos judiciales, sino en su pie, lo que importaría una ratificación del contenido que antecede. Por otra parte, tampoco cabe la intimación a que alude el art. 57 del Código Procesal cuando la parte actúa por medio de apoderado, pues corresponde a éste, como mandatario judicial, suscribir en nombre y representación de su poderdante todos y cada uno de los escritos que presentare ante el órgano judicial.-“* SUMARIO DE FALLO: 30 de Septiembre de 1998. Id SAIJ: SUC0043058.

Por lo tanto, este Tribunal entiende que no corresponde continuar el análisis del Recurso planteado, y por ello concluye que el presente Recurso de Apelación debe ser Rechazado *“in limine”*, por cuanto adolece el escrito de presentación del defecto de la falta de la firma.

Por ello, el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por los Sres. Valeria Vulliez y Javier Paccot, quienes manifiestan el carácter de Presidenta y Secretario del Club Atlético Campito de la ciudad de Colon, afiliado a la Liga Departamental de Futbol de Colon, contra la Resolución de fecha 13 de Noviembre de 2024, dictada por el Tribunal de Penas de la citada liga; Arts. 32, 33 del Reglamento de Transgresiones y Penas y Reglamento General del Consejo Federal.-

2°) Confirmar la Resolución que fuera dictada por el Tribunal de Disciplina de la Liga Departamental de Futbol de Colon, de fecha 13 de Noviembre de 2024.-

3°) Destinar a la cuenta de Gastos Administrativos el importe depositado por el Club Atlético Campito de la ciudad de Colon perteneciente a la Liga Departamental de Futbol de Colon.-

4°) Notifíquese, regístrese y archívese.-

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-